

# BOLETIN



# OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes a *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Junio)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1745

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

##### LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Comunicada por la Dirección general de Contribuciones en vista de lo dispuesto por Real orden de 15 del próximo pasado Mayo, y sin perjuicio de lo que las Cortes determinen. el cupo que ha correspondido á esta provincia por contribución territorial en el año económico de 1889-90, dentro de los tipos máximos de gravamen de 15'50 por 100 de la riqueza rústica, colonia y pecuaria y del 17'50 por 100 de la urbana, en los distritos que figuran en la 1.ª sección, y de los máximos también del 20'25 por 100 sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, así como del 23 por 100 sobre la urbana en los de la 2.ª sección, dentro de cuyos tipos se halla ya incluido el uno por 100 del premio de cobranza y gastos de comprobación, esta Administración ha procedido á la distribución entre todos y cada uno de los pueblos de la provincia, del cupo designado á la misma, habiendo dado el resultado que se consigna en el reparto que al final de presente se detalla.

Señalado el cupo que á cada Municipio corresponde satisfacer á los Ayuntamientos de acuerdo con las Juntas periciales de los pueblos, y á las Comisiones de evaluación en esta capital y cabezas de partido, incumbe ahora formar los repartimientos individuales de sus respectivas localidades, dentro de los tipos máximos anteriormente citados con sujeción al modelo que á continuación se publica, y á las reglas siguientes:

1.ª Los cupos señalados á cada pueblo son inalterables, y por lo tanto ajustándose á ellos en todo, deberá verificarse la repartición entre todos y cada uno de los contribuyentes que figuran con alguna riqueza amillarada, después de depurada, teniendo en cuenta las referidas alteraciones siempre y cuando se hallen apropiadas por esta Administración, pudiendo cargar además en dichos repartos sobre las cantidades que resulten para el tesoro de la 16 por 100 de las mismas para las atenciones municipales y el premio

de cobranza de este último recargo, de conformidad á lo prevenido en el art. 2.º del proyecto de ley de 12 de Febrero de 1887 y art. 3.º de la ley de 18 de Junio de 1885, cuyo premio será el 1'65 por 100 para los pueblos del partido de Tarragona; el 1'80 por 100 para los de Falset; el 2'25 para los de la primera zona del partido de Gandesa, el 2'45 para los de Montblanch; el 1'50 por 100 para los de Reus; el 1'60 para los de Tortosa; el 1'75 para los de la 1.ª zona de Valls; el 2 por 100 para los de la 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª y el 1'90 para los de Vendrell; siendo indispensable consignar en los repartos dicho recargo en cantidad suficiente por lo menos á cubrir los gastos de segunda enseñanza que á cada Municipio corresponda satisfacer, si bien con la deducción de la quinta parte de este recargo á los hacendados forasteros, según previene el párrafo 2.º del art. 19 del reglamento de esta contribución de 30 de Septiembre de 1885, siendo por tanto de absoluta necesidad que en los repartos se comprendan primeramente y por orden alfabético todos los contribuyentes vecinos de la localidad, totalizando sus riquezas, cuotas para el Tesoro, recargo y demás, y seguido los forasteros, resumiendo luego al final del reparto los totales que resultan de vecinos y forasteros que deberá ser el total reparado.

2.ª En virtud de lo dispuesto en la regla anterior, los tipos de contribución de cada pueblo serán los que resulten de los cupos señalados para la riqueza rústica, colonia y pecuaria, y para la urbana respectivamente, distribuidos entre los que tenga el distrito municipal como líquido imponible por cada uno de dichos conceptos, sin excluir de ella ninguna parte de la que puedan representar las reclamaciones de agravio producidas por los pueblos pendientes aun de resolución, y con los aumentos á que hubiera lugar por virtud de gestiones administrativas ú otras causas.—Respecto á los pueblos en que por motivos extraordinarios hubiese disminuido la materia imponible, se tendrá también presente esta circunstancia siempre que la baja se halle previamente acordada por autoridad competente.

3.ª Cuando los tipos de contribución rebasen los respectivos máximos de la riqueza rústica y pecuaria ó urbana de los pueblos de la 1.ª y 2.ª sección, deberán unos y otros presentar reclamaciones extraordinarias de agravio, sin perjuicio de formar el repartimiento con el mayor gravamen que aparezca. No obstante de lo que proceda según el resultado de la reclamación de agravios, la cobranza se efectuará con arreglo al que ofrezca el repartimiento.

4.ª Terminados que sean los repartos en la forma indicada, para lo cual se señala el plazo de veinte y cinco días, se expondrán al público en el local que ocupen

los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación, por un término que no podrá exceder de ocho días ni bajar de cuatro, anunciándolo previamente en los sitios de costumbre de la localidad y en el *Boletín oficial* de la provincia, para que dentro del plazo de exposición, presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen pertinentes concretándose éstas exclusivamente á los casos que determina el párrafo 2.º del art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre ya citado, siendo de la incumbencia de los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas periciales y en su caso á las Comisiones de evaluación, resolver en primera instancia las expresadas reclamaciones.—De estas resoluciones podrá interponerse dentro del preciso término de los ocho días siguientes al de la notificación, el oportuno recurso de alzada ante la Delegación de Hacienda, entendiéndose que trascurrido este período no se admitirá apelación alguna y quedará firme el fallo del Ayuntamiento ó Comisión.

5.ª Tan pronto como venza el plazo de exposición al público y una vez resueltas las reclamaciones que se interpongan, se procederá á rectificar dos repartos en la forma que haya lugar, remitiéndolos á las respectivas Subalternas para su examen y censura y dichas Subalternas á esta Administración para su aprobación definitiva por el conducto ordinario, no pudiendo admitirse como pretexto para dejar de franquearlos el presentarlos á mano según está prevenido, debiendo advertirse que los citados repartos se extenderán en el papel correspondiente de 75 céntimos de peseta, ó se reintegrará su equivalencia en papel de pagos al Estado, fijando en el primer pliego un sello ó timbre móvil de 10 céntimos.

6.ª A dichos repartos deberán acompañarse además de la clasificación gradual de cantidades repartidas y número de contribuyentes, con arreglo á los modelos que vienen rigiendo de años anteriores con la variación siguiente en las primeras casillas de cuotas hasta 3 pesetas, de 3 á 6 y de 6 á 10, quedando las demás como aparecen en dichos modelos, estado de fincas exentas, perpétua y temporalmente, certificación que acredita haber estado el reparto expuesto al público, haciendo constar el número de su publicación en dicho periódico oficial, las reclamaciones que se hayan presentado, por quién y cómo se hayan resuelto éstas, la de las fincas por qué se imponga la contribución al Estado, con su denominación, cabida, linderos, procedencia, situación y líquido imponible con que figuran amillaradas, y quién las administra en la actualidad, figurando esta partida en el último número de los contribuyentes ó negativa en su caso, copia del reparto y demás documentos de que se ha hecho méritos, reintegrados éstos con timbres móviles de 10 céntimos ó su equivalente también en papel de pa-

gos al Estado, cuidando de poner en las portadas de ambos, las riquezas imponibles que resultan en cada distrito, y los tantos por ciento conforme se marca en el modelo, y por fin tres listas cobratorias de conformidad y á los efectos que determina el párrafo 2.º del art. 24 de la instrucción para los recaudadores de la contribución territorial é industrial de 12 de Mayo último, ó sea una que comprenda los contribuyentes que han de satisfacer sus cuotas en un sólo recibo, otra de los que han de satisfacerlas en dos, y por fin, otra de los que tienen que pagarlas en cuatro trimestres, según ya se hizo en el año anterior, deduciendo al final de cada una de ellas del total repartido, el respectivo á los bienes del Estado, si bien se extenderán los correspondientes recibos.

7.ª No se admitirá repartimiento alguno que contenga vicios ó defectos sustanciales en su redacción, ni los en que aparezca disminuido el líquido imponible señalado por esta Administración en el reparto citado, ya proceda de una ó de otra sección de las dos que comprende. Esto no obstante, si algún Ayuntamiento por circunstancias especiales, se viera en la necesidad de rebajar dicho líquido, en tanto que el gravamen excediera para dar el cupo designado en un tipo mayor que los máximos autorizados por la ley, y tuviera datos bastantes á probar su razón, deberá acompañar á los repartos la oportuna reclamación de agravios.

8.ª Si en algún reparto se observaran alteraciones en la riqueza de los contribuyentes sin estar aprobados los apéndices ó no se hubieran presentado éstos para su aprobación, será de cuenta de los Ayuntamientos y Juntas periciales mancomunadamente el abono de los perjuicios que por tal causa pudiera irrogarse á alguno de ellos.

Penetradas como se hallan las referidas Corporaciones de la importancia de esta clase de trabajos y perentoriedad con que deben llevarse á efecto, me limitaré únicamente á hacer presente la necesidad que hay de imprimir la actividad mayor en vista de lo adelantado de la época, de modo que pueda realizarse la cobranza en tiempo oportuno, pues de lo contrario y aunque sensible me fuera, sería imprescindible hacer uso de las responsabilidades que determina el art. 81 del ya mencionado reglamento de la Contribución territorial, lo cual confío tratarán de evitar por lo que interesa á los llamados á entender en el asunto de que se trata, así como al buen servicio del Estado, debiendo participar á esta Administración inmediatamente que sea conocido el número de recibos talonarios que en cada una de las tres clases ó sean trimestrales, semestrales y anuales sean necesarios, cuya encuadernación será de cuenta de los Ayuntamientos.

Tarragona 12 de Junio de 1889. — Juan Martín Igual.

**CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL Y PECUARIA PARA EL EJERCICIO DE 1889-90**

**REPARTIMIENTO** formado por esta Administración de las 3.261.176 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada uno de los pueblos de esta provincia para el referido ejercicio de 1889-90, según la Real orden de 15 de Mayo último, circulada por la Dirección general de Contribuciones con la de 20 del mismo.

Distritos municipales	Riqueza rústica		Riqueza urbana		TOTAL		Riqueza imponible		Cupo de contribución correspondiente		Cupo de contribución correspondiente		TOTAL		AUMENTOS		BAJAS		TOTAL		
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
<b>SECCIÓN 1.ª</b> de los distritos cuyo grado de riqueza rústica y pecuaria es del 15/50 por 100 en la rústica y del 17/50 de la urbana.																					
Ampostá.....	259.956'00	9.202'00	26.756'00	295.914'00	41.412'94	4.647'50	46.060'44	525'73	6'88	46.593'05	6'88	46.593'05	»	»	»	»	»	»	»	»	46.593'05
Córdoba.....	134.914'00	3.285'00	16.872'00	155.071'00	21.263'36	2.930'20	24.193'56	»	4'15	24.197'71	4'15	24.197'71	»	»	»	»	»	»	»	»	24.197'71
Ginesar.....	41.670'00	2.210'00	9.462'00	53.343'00	6.751'53	1.643'85	8.395'38	»	1'59	8.396'97	1'59	8.396'97	»	»	»	»	»	»	»	»	8.396'97
Masvoig.....	38.285'00	2.557'00	6.674'00	47.516'00	6.283'96	1.159'25	7.444'21	»	1'41	7.444'62	1'41	7.444'62	»	»	»	»	»	»	»	»	7.444'62
Nou (La).....	14.112'00	1.103'00	2.207'00	17.422'00	2.340'96	383'12	2.724'08	»	0'51	2.724'59	0'51	2.724'59	»	»	»	»	»	»	»	»	2.724'59
Riera (La).....	41.892'00	2.455'00	12.245'00	56.592'00	6.823'25	2.126'54	8.949'79	»	1'68	8.951'47	1'68	8.951'47	»	»	»	»	»	»	»	»	8.951'47
Santa Bárbara.....	81.705'00	5.329'00	14.539'00	101.573'00	13.391'12	2.525'66	15.930'05	»	3'03	15.930'05	3'03	15.930'05	»	»	»	»	»	»	»	»	15.930'05
Valls.....	275.663'00	16.641'00	272.733'00	565.037'00	44.974'86	47.373'90	92.347'96	753'22	13'95	93.115'13	13'95	93.115'13	»	»	»	»	»	»	»	»	93.115'13
Vilella alta.....	24.672'00	850'00	5.757'00	31.279'00	3.926'82	999'98	4.926'80	»	0'93	4.927'73	0'93	4.927'73	»	»	»	»	»	»	»	»	4.927'73
<b>Total</b> .....	912.871'00	43.632'00	367.245'00	1.323.747'00	147.168'00	63.790'00	210.958'00	1.289'19	34'13	212.281'32	34'13	212.281'32	»	»	»	»	»	»	»	»	212.281'32
<b>SECCIÓN 2.ª</b> de los distritos cuyo grado de riqueza rústica y pecuaria es del 20/25 de la rústica y del 23/25 por 100 de la urbana.																					
Aiguamúrcia.....	92.261'00	7.049'00	8.237'00	107.537'00	19.967'65	1.878'97	21.846'62	»	3'21	21.849'83	3'21	21.849'83	»	»	»	»	»	»	»	»	21.849'83
Albifana.....	42.018'00	4.050'00	5.551'00	51.619'00	9.262'61	1.267'80	10.530'41	»	1'53	10.531'94	1'53	10.531'94	»	»	»	»	»	»	»	»	10.531'94
Albiol.....	39.324'00	1.029'00	1.417'00	42.270'00	8.214'06	323'63	8.537'69	99'87	1'26	8.538'92	1'26	8.538'92	»	»	»	»	»	»	»	»	8.538'92
Alcanar.....	100.320'00	7.792'00	33.751'00	141.863'00	21.737'43	7.708'43	29.445'86	25'10	3'23	29.474'19	3'23	29.474'19	»	»	»	»	»	»	»	»	29.474'19
Alcover.....	118.189'00	8.820'00	35.479'00	162.488'00	25.536'90	8.103'09	33.639'99	35.02	4'36	33.679'37	4'36	33.679'37	»	»	»	»	»	»	»	»	33.679'37
Aldeguer.....	69.590'00	1.215'00	9.216'00	80.015'00	14.236'32	2.103'48	16.339'80	»	2'40	16.342'20	2'40	16.342'20	»	»	»	»	»	»	»	»	16.342'20
Alfarras.....	139.476'00	6.000'00	9.972'00	155.448'00	29.249'96	2.277'52	31.527'48	1.352'41	4'15	32.881'04	4'15	32.881'04	»	»	»	»	»	»	»	»	32.881'04
Alfara.....	24.636'00	2.950'00	3.868'00	30.664'00	5.387'71	883'42	6.271'13	16'52	0'90	6.288'55	0'90	6.288'55	»	»	»	»	»	»	»	»	6.288'55
Alforriá.....	146.027'00	4.498'00	22.394'00	173.459'00	30.265'03	5.238'03	35.503'06	704'16	4'19	36.211'41	4'19	36.211'41	»	»	»	»	»	»	»	»	36.211'41
Alí.....	20.587'00	1.887'00	2.474'00	25.853'00	4.518'71	771'73	5.290'44	»	0'75	5.291'19	0'75	5.291'19	»	»	»	»	»	»	»	»	5.291'19
Almóster.....	16.301'00	2.004'00	4.033'00	22.941'00	3.801'71	921'10	4.723'47	»	0'66	4.723'47	0'66	4.723'47	»	»	»	»	»	»	»	»	4.723'47
Altavilla.....	33.173'00	1.966'00	3.139'00	44.907'00	7.065'18	2.230'81	9.295'99	»	1'32	9.297'31	1'32	9.297'31	»	»	»	»	»	»	»	»	9.297'31
Arbós.....	59.692'00	2.121'00	1.613'00	61.813'00	12.428'35	3.956'42	16.384'77	»	2'37	16.387'14	2'37	16.387'14	»	»	»	»	»	»	»	»	16.387'14
Arbol.....	24.338'00	2.460'00	1.846'00	26.374'00	4.846'00	1.106'79	4.484'25	»	0'63	4.484'82	0'63	4.484'82	»	»	»	»	»	»	»	»	4.484'82
Argenteira.....	23.985'00	543'00	4.727'00	60.956'00	10.300'30	2.221'56	12.521'86	119'83	1'80	12.643'49	1'80	12.643'49	»	»	»	»	»	»	»	»	12.643'49
Arens.....	41.309'00	9.929'00	12.858'00	92.793'00	16.072'04	2.936'66	19.008'70	61'87	2'76	19.073'33	2'76	19.073'33	»	»	»	»	»	»	»	»	19.073'33
Asó.....	75.447'00	4.188'00	3.907'00	55.993'00	10.472'61	892'32	11.364'93	»	1'65	11.366'58	1'65	11.366'58	»	»	»	»	»	»	»	»	11.366'58
Bañeres.....	49.921'00	2.747'00	9.100'00	62.732'00	10.733'46	2.078'36	12.861'82	»	1'86	12.863'68	1'86	12.863'68	»	»	»	»	»	»	»	»	12.863'68
Barberá.....	146.649'00	24.800'00	36.664'00	208.119'00	34.423'46	8.373'78	42.847'41	1.069'02	4'24	43.930'41	4'24	43.930'41	»	»	»	»	»	»	»	»	43.930'41
Batlló.....	33.972'00	3.200'00	7.013'00	44.185'00	9.632'36	1.692'91	8.230'33	»	1'17	8.231'50	1'17	8.231'50	»	»	»	»	»	»	»	»	8.231'50
<b>Total</b> .....	3.261.176'00	173.832'00	423.832'00	4.058.836'00	503.932'00	173.832'00	1.362.064'00	8.500'00	2.385'00	4.064.332'00	2.385'00	4.064.332'00	»	»	»	»	»	»	»	»	4.064.332'00

Por el p.º de indemnizaciones a defraudados en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores

Por el p.º de las fallidas de las fallidas y repartido de menos en el mismo período

Recargos á determinar y en virtud de las disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores

Por el p.º de las fallidas de las fallidas y repartido de menos en el mismo período

Por el p.º de las fallidas de las fallidas y repartido de menos en el mismo período



**Repartimiento individual de las referidas**

**pesetas**

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21
Número de orden .....	Contribuyentes	Número con que figuran en el amillamiento ó apéndice de rectificación	Vecindad de los contribuyentes	Conceptos de la riqueza imponible que resulta en este distrito á cada contribuyente	Total de la riqueza rústica, colonia y pecuaria	Total de la riqueza urbana	Total riqueza	Cupo de contribución para el Tesoro al p. 100 de gravamen de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, con inclusión del p. 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación	Cupo de contribución para el Tesoro al p. 100 de gravamen de la riqueza urbana, con inclusión del p. 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación	Total cupo de contribución para el Tesoro	Aumento del p. 100 sobre la cifra anterior por recargo municipal, con inclusión de p. 400 de cobranza, respectivo á este recargo	Total cupo y recargo municipal	por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas aprobadas y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de menos en el año anterior deducido el p. 100 de lo repartido de más en el mismo período	Recargos á determinar los contribuyentes á virtud de disposiciones de la Administración por defectos cometidos en reparos anteriores	Total á repartir	Bajas por indeterminaciones á determinar los contribuyentes por defectos cometidos en reparos anteriores	Líquido repartido	que corresponden anualmente	que corresponden recualmente	que corresponden recualmente
				Rústica..500 Colonia.. 50 Pecuaria..100 Urbana.. 200	650	» » » 200	850													

6  
NOTA.—Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de lo repartido de menos, fallidas y demás conceptos que figuran en la casilla núm. 14, se suprimirá ésta; y después de la del total á repartir, se pondrá otra con el siguiente epígrafe: «Tanto por 100 repartido de más en la localidad en el año económico anterior, deducido el tanto por 100 de las fallidas y demás conceptos repartidos de menos en el mismo período.»  
OTRA.—Las cuotas que se recaudarán anualmente son hasta las de tres pesetas inclusive; las semestrales las de tres á seis, y las que han de cobrarse por trimestre las que exceden de seis pesetas.

REPARTIMIENTO individual que forma..... de las..... pesetas que por la Contribución Territorial y Pecuaria le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de..... pesetas de este Distrito para el año económico de 18 -9 y demás conceptos que se expresan.

CLASIFICACIÓN DE LA RIQUEZA	Hacendados forasteros	Vecinos y colonos
	Pesetas.	Pesetas.
Riqueza { Rústica.....		
{ Colonia.....		
{ Pecuaria.....		
{ Urbana.....		
TOTAL.....		

		Pesetas.
Contribución para el Tesoro al	por 100 sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria imponible de este distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.....	
Contribución para el Tesoro al	por 100 sobre la riqueza urbana imponible de este distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.....	
Aumento del 16	por 100 sobre el total anterior por recargo municipal, con inclusión del por 100 por premio de cobranza sobre el mismo recargo.....	
Aumento...	Por el por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores.....	
	TOTAL GENERAL.....	
Baja.....	Por el por 100 de las sumas repartidas de más en la localidad en años anteriores.....	
	TOTAL LÍQUIDO.....	

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Núm. 1746

Orden público.—Circular

De la Iglesia parroquial de la Ribera han sido robadas en la noche del día 20 del actual los efectos que se detallan en esta circular.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan con la mayor actividad á la averiguación del paradero de dichos efectos y á la captura de las personas autores del robo.

Tarragona 22 de Junio de 1889.  
—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Efectos que se citan

- Un cáliz, cucharita y viril de plata.
- Dos paces de plata.
- Dos vasos de metal blanco.
- Una naveta id. id.
- Un vaso de extrema-unción de metal.
- Uno id. de copór de id.
- Una palmatoria de id.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Núm. 1747

EDICTO

Dan Pablo Zabay Peralta, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Doña Ursula Rocamora Domenech, que falleció en esta ciudad á los quince de Abril del corriente año, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, para que

comparezcan á reclamarlo en debida forma, ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, haciéndose constar que ha comparecido á reclamar dicha herencia su único hermano Don José Rocamora Domenech.

Dado en Reus á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Pablo Zabay.—El Escribano, Carlos Roig.

Núm. 1748

Don Evaristo Casado y Pascual, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Igualada.

Por el presente y en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo por fuga de los presos del Hospital de esta ciudad, Eulogio Camacho y José Villaret, se cita, llama y emplaza á dichos Eulogio Camacho Serrano, natural de Peñaflores del Rey, en la provincia de Sevilla, y José Villaret y Canals, hornero, vecino de Barcelona, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde la publicación de la presente, se presenten ante este Juzgado á responder de los cargos que en dicha causa les resultan; con provención de que no haciéndolo así les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares la captura de dichos fugados caso de ser habidos.

Dado en Igualada á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve. — Evaristo Casado. — Por mandado de S. S., Acisclo Casanovas.